



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XV LEGISLATURA

Núm. 275

17 de junio de 2025

Pág. 3

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 515 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (antes denominada Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación).
(624/000005)**

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 141
Núm. exp. 122/000126)

ENMIENDAS DEL SENADO MEDIANTE MENSAJE MOTIVADO

MENSAJE MOTIVADO

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 515 DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL (ANTES DENOMINADA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN)

Se aprueban varias enmiendas que cambian el título del texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo a la Proposición de ley Orgánica por la que se modifica la ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, así como el preámbulo de la misma. Tales enmiendas guardan coherencia con las enmiendas de supresión, adición y una transaccional que transforman íntegramente el contenido del artículo único de la referida iniciativa legislativa, de manera que los dos apartados de dicho artículo son sustituidos por una nueva disposición que reforma el Artículo 515 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo dos nuevos supuestos de asociaciones ilícitas, todo ello sobre la base de considerar discriminatorio el contenido originario y no ajustado al apartado 2 del artículo 22 de la Constitución, por lo que se estima necesaria la referida modificación del Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 275

17 de junio de 2025

Pág. 4

TEXTO COMPARADO

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS
DIPUTADOS

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22
DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE
ASOCIACIÓN

**PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFI-
CACIÓN DEL ARTÍCULO 515 DE LA LEY ORGÁ-
NICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓ-
DIGO PENAL**

Preámbulo

El artículo 22 de la Constitución proclamó en amplios términos el derecho de asociación, y después la jurisprudencia constitucional lo ha definido como uno de los elementos estructurales básicos del Estado social y democrático de Derecho. En su desarrollo, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, es la norma ordenada a dar cauce a la necesidad de las personas de agruparse para alcanzar los más variados fines y a dar publicidad al resultado de dicha voluntad conjunta que es la asociación misma como ente personificado.

Desde su entrada en vigor en 2002, el movimiento asociativo se ha intensificado de manera notable, así como se ha asentado como un instrumento imprescindible para la integración y la participación social. Como dice la propia Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, la constitución, la organización y el funcionamiento de las asociaciones se llevará a cabo dentro de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, que imponen el ineludible respeto al principio democrático y al pluralismo.

Dentro de tal ordenamiento aparece la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que impulsa un proceso de memoria como componente esencial de la configuración y desarrollo de una sociedad avanzada como la española.

Las asociaciones, como actores destacados de la sociedad civil organizada, no pueden ser ajenas a estos procesos memorialistas, por lo que la propia Ley 20/2022, de 19 de octubre, en línea con los reiterados llamamientos de los organismos de derechos humanos que instan a hacer frente a las organizaciones que difunden discursos de incitación al odio y a la violencia en los espacios públicos, acomete una serie de medidas entre las que se encuentra establecer como causa legal de disolución de las asociaciones la consistente en realizar actuaciones públicas que supongan apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas, o inciten directa o indirectamente al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

No obstante, en el contexto actual, y recordando el sentir de los ciudadanos, se hace necesario responder a la demanda de considerar ilegales aquellas asociaciones que, por medios violentos o con incitación a la utilización de medios violentos, promuevan cualesquiera valores que sean incompatibles con la democracia, el Estado de Derecho, el orden público y constitucional, la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes, conforme a los estándares definidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por la profunda huella de dolor causada en nuestra historia reciente, no puede olvidarse tampoco que entre este tipo de asociaciones se incluyen las situadas en la órbita de grupos terroristas o que actúan como sus herederos políticos, como es el caso señalado de la banda terrorista ETA.

Asimismo, resulta obligada en esta materia la referencia a la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de septiembre de 2019, sobre la importancia de la memoria histórica para el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 275

17 de junio de 2025

Pág. 5

Así la disposición adicional séptima de dicha Ley 20/2022, de 19 de octubre, establece que:

«En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.»

En consecuencia, resulta imprescindible dar cumplimiento a este mandato contenido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, se ha de tener en cuenta una doble consideración. Por un lado, que dentro del concepto de asociación se han de entender comprendidas las agrupaciones de asociaciones en forma de federación, confederación y unión. Por otro, que el motivo de disolución se aplicará con independencia de los fines teóricos y actividades plasmados en los estatutos, y de que la asociación haya cumplido o no el deber de inscripción registral, toda vez que en nuestro sistema legal las asociaciones adquieren personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde el momento mismo de suscribir el acta fundacional, previéndose el registro a los solos efectos de publicidad.

Por todo ello, junto con las causas de disolución previstas en la legislación penal y civil, o las que se puedan establecer en leyes especiales, se añade a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, en tanto que ley general de asociaciones, una nueva causa de disolución de las asociaciones comunes. Una disolución que, como establece el artículo 22.4 de la Constitución, escapa a la esfera administrativa y sólo podrá ser acordada por resolución judicial.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Uno. Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. Disolución de asociaciones.

1. Con independencia de los fines y actividades sociales recogidos en los estatutos, y de su inscripción registral, será causa de disolución de las asociaciones, mediante resolución judicial, la realización de actividades que constituyan apología del franquismo, bien ensalzando el golpe de Estado de 1936 o la dictadura posterior o bien enalteciendo a sus dirigentes, cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del

futuro de Europa (2019/2819(RSP)). En ella se subraya que «recordar a las víctimas de los regímenes totalitarios y autoritarios, y reconocer y divulgar el legado común europeo de los crímenes cometidos por las dictaduras estalinista, nazi y de otro tipo es de vital importancia para la unidad de Europa y de los europeos, así como para consolidar la resiliencia europea frente a las amenazas externas actuales». En este sentido, el Parlamento Europeo, tras condenar «toda manifestación y propagación de ideologías totalitarias, como el nazismo y el estalinismo, en la Unión», «pide una cultura común de memoria histórica que rechace los crímenes de los regímenes fascistas y estalinistas, y de otros regímenes totalitarios y autoritarios del pasado, como medio para fomentar, en particular entre las generaciones más jóvenes, la resiliencia ante las amenazas modernas que se ciernen sobre la democracia».

Por ello, de conformidad con el artículo 22.2 y 25.1 de la Constitución, para cumplir el principio de legalidad penal, al que también se refiere el artículo 38.2 a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se plantea la presente reforma del Código Penal para introducir en el artículo 515 un nuevo punto 5.º que tipifique este nuevo supuesto penal de asociación ilícita.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

SE SUSTITUYE ÍNTEGRAMENTE EL APARTADO UNO POR EL SIGUIENTE TEXTO:

Se añaden un punto 5.º y un punto 6.º al artículo 515 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

«5.º Las que, mediante el uso de la violencia, la amenaza o la incitación directa y pública a la violencia, promuevan:

a) Sistemas políticos o ideologías que pretendan destruir o subvertir el orden constitucional democrático o el Estado de Derecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 275

17 de junio de 2025

Pág. 6

golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

2. El orden jurisdiccional civil será competente en relación con la disolución de las asociaciones por la causa prevista en el apartado anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38.3 de la presente ley orgánica.

3. Corresponderá al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción en este tipo de procesos. En todo caso, el Ministerio Fiscal valorará el ejercicio de la acción penal de disolución por delitos relativos al ejercicio de derechos fundamentales, especialmente en lo relativo al delito de asociación ilícita, cuando concurren los supuestos de incitación al odio o a la violencia descritos en el primer apartado.

Asimismo se reconoce legitimación activa en esta materia a las asociaciones, entidades o personas jurídicas que tengan como fines la defensa de la memoria democrática y de las víctimas del golpe de Estado de 1936 y de la dictadura.»

Dos. Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los artículos 1; 2 salvo el apartado 6; 3 salvo el apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición adicional quinta; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera 1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.»

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Cualesquiera sistemas políticos, regímenes o gobiernos totalitarios, autoritarios, o que nieguen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por España.

c) Principios y valores que sean incompatibles con la libertad, la igualdad, la justicia, el pluralismo político y la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes como fundamento del orden político y de la paz social.

6.º Las que realicen actividades que supongan el enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos de organizaciones terroristas o de quienes hayan participado en su ejecución, o que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.»

SE SUPRIME EL APARTADO DOS